

*República de Colombia*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*

Ponente: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **73001-33-33-006-2022-00082-01**  
Acción: **TUTELA**  
Accionante: **JOSÉ MARÍA MORA GÁMEZ**  
Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**  
Referencia: **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**  
Interno: **111/2022**

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo de tutela de primera instancia proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué el 5 de abril de 2022**, que negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor José María Mora Gámez.

#### **ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ MARÍA MORA GÁMEZ, interpuso acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, de igualdad, amparo de pobreza y a la vida digna, con fundamento en los siguientes (Documento 002, escrito de Tutela del expediente digital):

#### **HECHOS**

Que el señor José María Mora Gámez fue desplazado debido a amenazas de muerte de parte de las FARC, razón por la cual es víctima del conflicto armado.

Que, desde hace 6 años ha solicitado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el pago de todas las ayudas humanitarias y de la indemnización administrativa a las que tiene derecho como desplazado, sin obtener un pronunciamiento favorable, situación que vulnera sus derechos fundamentales.

#### **PETICIÓN**

Que se tutelén sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, amparo de pobreza y a la vida digna y, en consecuencia, se ordene a la UARIV entregar por escrito la orden de pago de todas las ayudas humanitarias y la indemnización administrativa a las que tiene derecho como víctima del conflicto armado.

#### **CONTESTACIÓN ENTIDAD ACCIONADA**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó que el señor José María Mora Gámez se

Radicación: 73001-33-33-006-2022-00082-01  
Interno: 111/2022  
Acción: TUTELA  
Accionante: JOSÉ MARÍA MORA GÁMEZ  
Accionado: UARIV  
Referencia: IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA

2

encuentra registrado en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Agregó que al accionante y a su grupo familiar se les aplicó el proceso de identificación de carencias y que, mediante Resolución No. 0600120192362026 de 2019, se les suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, en decisión que fue notificada por aviso fijado el día 16 de julio de 2021 y contra la cual el accionante contaba con un mes para interponer los recursos de reposición y/o apelación, garantizando así los derechos al debido proceso y contradicción, lo que no hizo, quedando la decisión en firme (Documento 009, respuesta de la UARIV del expediente digital).

Informó que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante a través de la Resolución No.20227208469231 del 4 de abril del 2022, en la que le comunicó que por medio de la Resolución No.04102019-452385 del 13 de marzo de 2020, se le concedió la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y se dispuso la aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento de la medida de indemnización toda vez que, para la fecha del reconocimiento, no acreditó una de las situaciones expuestas como de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Por consiguiente, solicitó negar las pretensiones de esta acción constitucional, argumentando que la Unidad para las víctimas ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante sentencia proferida el 5 de abril de 2022, negó la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante y declaró improcedente la acción de tutela respecto de la orden de pago de la indemnización administrativa solicitada (Documento 010, fallo de primera instancia del expediente digital).

Para arribar a tal conclusión el A-quo precisó que el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, al amparo de pobreza y a la vida digna vulnerados por la UARIV al no proferir un acto administrativo definitivo en el que se le reconozcan y paguen las ayudas humanitarias y la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Luego de analizar el material probatorio allegado, evidenció que la entidad accionada suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el demandante, mediante la Resolución No 0600120192362026 de 2019, decisión contra la cual no interpuso recurso alguno, quedando en firme.

De igual forma, encontró que, con Resolución No. 04102019-452385 del 13 de marzo de 2020, la UARIV resolvió otorgarle la medida de indemnización administrativa, para lo cual se le aplicaría el método de priorización con el fin de determinar el orden de otorgamiento de la misma, decisión contra la cual no interpuso recurso alguno, quedando en firme.

Radicación: 73001-33-33-006-2022-00082-01  
Interno: 111/2022  
Acción: TUTELA  
Accionante: JOSÉ MARÍA MORA GÁMEZ  
Accionado: UARIV  
Referencia: IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA

3

Resaltó que las entidades públicas tienen el deber de dar una respuesta clara y de fondo, pero no están obligadas a resolver de manera positiva o favorable al peticionario.

Teniendo en cuenta lo anterior, el A quo advirtió que antes de que se radicara la acción de tutela, la UARIV expidió los actos administrativos citados en los que decidió sobre las ayudas humanitarias y sobre la indemnización administrativa solicitadas por el accionante. Resalto que, luego de la interposición de la acción de tutela y sin que mediara un fallo favorable, la Unidad de Víctimas por medio del Oficio N°20227208469231 del 04 de abril de 2022 nuevamente dio respuesta clara y de fondo a las inquietudes presentadas por el actor que fue notificada al señor José María Mora Gámez.

En consecuencia, el Despacho negó el amparo solicitado por el accionante, pues, las peticiones elevadas ya habían sido resueltas e indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir las decisiones adoptadas por la entidad accionada en los actos administrativos, ya que existen otros recursos y medios de defensa administrativos y judiciales.

Aunado a ello, señaló que el Juez de tutela carece de competencia para ordenar el pago inmediato de la indemnización administrativa, pues esto implica un trámite presupuestal y una investigación del caso en concreto, actuación que está en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, razones por las que declaró improcedente esta pretensión.

## **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el accionante impugnó el fallo de tutela proferido el 5 de abril de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, solicitando su revocatoria para que, en consecuencia, se conceda el amparo solicitado (Documento 016, impugnación, del expediente digital).

Afirmó que la UARIV mintió en la presente acción de tutela al emitir respuestas dilatorias y engañosas a los derechos de petición interpuestos para dilatar el proceso del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Alegó que a su núcleo familiar tampoco le han reconocido las ayudas humanitarias, pues no han recibido los subsidios de salud, educación, alimentación, vivienda al 100% ni el acceso a vivienda gratuita a los cuales tienen derecho por ser víctimas del conflicto armado, cuya omisión de entrega por parte del Estado les ha causado graves daños.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para conocer de la impugnación presentada por el señor el señor José María Mora Gámez contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, que negó el amparo de sus derechos fundamentales.

Radicación: 73001-33-33-006-2022-00082-01  
Interno: 111/2022  
Acción: TUTELA  
Accionante: JOSÉ MARÍA MORA GÁMEZ  
Accionado: UARIV  
Referencia: IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA

4

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Sala, determinar si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas está vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante ya que no le han entregado la orden de pago de todas las ayudas humanitarias ni de la indemnización administrativa a las que tiene derecho como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tal como lo afirmó el señor José María Mora Gámez en el escrito de impugnación y, en consecuencia, se deberá revocar la sentencia impugnada o si, por el contrario, debe confirmarse la referida decisión, al considerar que lo pretendido por el accionante ya cuenta con decisión de fondo de parte de la entidad accionada.

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala hará referencia a i) *El marco normativo de la acción de tutela*, ii) *Protección constitucional del derecho fundamental de petición*, iii) *Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada*, iv) *El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento forzado por vía de la acción de tutela*, v) *Caso concreto*.

### **I. Marco Normativo de la Acción de Tutela**

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona dispone de este mecanismo para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga con otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable; evento en el cual se utiliza como mecanismo transitorio pues, su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

### **II. Protección constitucional del derecho fundamental de petición**

La Constitución Política, en su artículo 23, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, establece que

*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble inicialmente previsto.”*

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas.

En este orden de ideas, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y/o (ii) la respuesta vaga, imprecisa o que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrada<sup>2</sup>.

### **III. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada**

La Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha manifestado que, si bien las víctimas inscritas ante la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, dada su naturaleza jurídica, cuentan con unos medios de defensa judicial establecidos para controvertir sus actuaciones, en consideración a la situación de vulnerabilidad de esta población y debido a que dichos medios a veces resultan insuficientes, se ha dispuesto que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de esta población que goza de especial protección constitucional.

Por esta razón, por vía jurisprudencial, se ha considerado que los derechos fundamentales de la población desplazada se encuentran en una masiva y sistemática transgresión, porque estos se han puesto en riesgo en asuntos tales como el derecho a la salud, al mínimo vital, el derecho a la vivienda, situaciones que, en conjunto, impiden

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-377 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-400 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-880 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

Radicación: 73001-33-33-006-2022-00082-01  
Interno: 111/2022  
Acción: TUTELA  
Accionante: JOSÉ MARÍA MORA GÁMEZ  
Accionado: UARIV  
Referencia: IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA

6

una vida en condiciones dignas pues, al ser separados abruptamente de sus viviendas y verse obligados a buscar nuevas expectativas de vida, esta población se ve en graves condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

En consecuencia, cuando se trata de esta población vulnerable se ha hecho énfasis en la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, otorgando flexibilidad en la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela y otorgándole un tratamiento preferente por parte del Estado, fundamentado en el derecho a la igualdad real consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y en la Convención Americana de Derechos Humanos; que prevé el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado por parte del Estado.

#### **IV. El derecho a la indemnización administrativa de las víctimas del desplazamiento forzado por vía de la acción de tutela**

Esta regla general de procedibilidad fijada por la Corte Constitucional frente a la población víctima del conflicto armado encuentra límites fijados por el mismo precedente constitucional en el escenario en el que se interpone esta acción para hacer efectivas prestaciones económicas. De esta manera se debe tener en cuenta que una cosa es la intervención del juez constitucional para que se amparen derechos fundamentales y se mejore una situación específica de vulnerabilidad y otra, totalmente distinta, aquella intervención que busca garantizar la reparación de perjuicios del daño sufrido por el hecho victimizante en el marco del conflicto armado.

Esta posición ha sido asumida por la Corte constitucional en sentencia T - 028 del 18, en la que se indicó:

*“(...) Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, **compensando económicamente el daño sufrido**, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un **análisis que se sustenta en la vulnerabilidad**, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria. (...)”*

En consecuencia, la Corte Constitucional estableció unas reglas para la procedencia de manera excepcional de la acción de tutela en el caso de que se solicite el pago de la prestación económica de la indemnización, para lo cual, la sentencia anteriormente mencionada estableció las siguientes causales de procedencia:

*i) En primer lugar, verificar si se han impuesto cargas sustanciales y/o procesales desproporcionadas, que desconozcan la situación de concreta vulnerabilidad del actor, de conformidad con los criterios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación.*

*ii) Tener en cuenta el deber de protección de las finanzas públicas y la sostenibilidad financiera de sistema. La relevancia de esta variable dependerá del análisis de la existencia o no de cargas desproporcionadas. Si estas no se presentan, la autoridad judicial deberá ponderar el eventual impacto que el reconocimiento de la*

Radicación: 73001-33-33-006-2022-00082-01  
Interno: 111/2022  
Acción: TUTELA  
Accionante: JOSÉ MARÍA MORA GÁMEZ  
Accionado: UARIV  
Referencia: IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA

7

*indemnización administrativa a la víctima de desplazamiento forzado puede causar en las finanzas públicas, de modo que, de concluirse que este es considerable, deba el actor acudir a los medios de defensa judicial ordinarios.*

*iii) Cumplir el deber de fundamentación empírica en las decisiones de tutela sobre indemnización administrativa. Esto implica, básicamente, el manejo responsable del principio de presunción de veracidad, la comprobación de una mínima diligencia de parte del reclamante y la necesidad de hacer efectivas las facultades oficiosas del juez de tutela en la práctica de pruebas.*<sup>3</sup>

De allí que, consecuentemente, el juez constitucional debe seguir unos parámetros jurisprudenciales a la hora de avocar conocimiento, por medio de la acción de tutela, de las indemnizaciones administrativas de víctimas del desplazamiento forzado, en virtud de que el Decreto 1377 de 2014 reglamentó la ruta de atención, asistencia y reparación integral y, a su vez, la Resolución 01049 del 15 de Marzo de 2019 adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa; regulaciones que señalan los mecanismos de defensa por la vía ordinaria que deben de acatar las víctimas del conflicto armado.

## V. CASO CONCRETO

En el sub examine, se encuentra demostrado que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas determinó que el hogar del señor José María Mora Gámez tiene cubiertos los componentes de alimentación básica, alojamiento temporal y de subsistencia mínima, razón por la que, mediante la Resolución No 0600120192362026 de 2019<sup>4</sup> suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión notificada por aviso fijado el día 16 de julio de 2021 contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando entonces en firme.

Se tiene también que, por medio de la Resolución N° 04102019-452385 del 13 de marzo de 2020<sup>5</sup>, la entidad accionada reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar del señor José María Mora Gámez, ordenando aplicar el método técnico de priorización para determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

El 30 de julio de 2021 la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización en el que concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y el orden definido por la ponderación de cada una de las analizadas, no se podía materializar la entrega de la medida indemnizatoria al núcleo familiar del señor José María Mora Gámez porque obtuvo un puntaje de 25.9456 y el puntaje mínimo para acceder en la presente vigencia a la medida indemnizatoria era de 48.8001, decisión que le fue notificada mediante Oficio del 23 de agosto de 2021 (fls 50 a 53 del Documento 009RespuestaTutelaUARIV20220404, expediente digital).

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. *Sentencia T-028 del 12 de febrero de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido.*

<sup>4</sup> Folio 30 al 33 del Documento 009RespuestaTutelaUARIV20220404, expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 43 al 48 del Documento 009RespuestaTutelaUARIV20220404, expediente digital.

Radicación: **73001-33-33-006-2022-00082-01**  
Interno: **111/2022**  
Acción: **TUTELA**  
Accionante: **JOSÉ MARÍA MORA GÁMEZ**  
Accionado: **UARIV**  
Referencia: **IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA**

8

Inconforme con esta situación, el señor José María Gámez interpuso la presente acción constitucional, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales para que, en consecuencia, se ordene a la UARIV entregar por escrito la orden de pagos de todas las ayudas humanitarias y de la indemnización administrativa a las que tiene derecho como víctima del conflicto armado.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el 5 de abril de 2022, negó la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante señalando que las peticiones elevadas ya habían sido resueltas y declarando improcedente la acción de tutela respecto de la orden de pago de la indemnización administrativa solicitada.

En ese orden, el señor José María Mora Gámez impugnó la anterior decisión aduciendo que las respuestas a las peticiones interpuestas han sido sofismas y distracciones para dilatar el proceso del pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que no le han reconocido las ayudas humanitarias a su núcleo familiar tales como el subsidio de salud, educación, alimentación y vivienda gratuita a los que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado.

Analizado lo precedente, observa esta Sala que, contrario a lo manifestado por la parte impugnante, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si se ha pronunciado acerca de los requerimientos elevados por el señor José María Mora Gámez, toda vez que a través de la Resolución No 0600120192362026 de 2019 decidió sobre la suspensión de la entrega de los componentes de las ayudas humanitarias y mediante la Resolución N°.04102019-452385 del 13 de marzo de 2020 le reconoció la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, condicionando su entrega al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Asimismo, en virtud de la acción de tutela radicada, la Unidad de Víctimas por medio de la comunicación con Radicado N° 20227208469231 del 04 de abril de 2022 la reiteró al accionante el contenido de las anteriores resoluciones (fls 16 a 24 del Documento 009RespuestaTutelaUARIV20220404, expediente digital).

Aunado a lo anterior, encuentra esta Colegiatura que dichas respuestas cumplen con los requisitos legales y jurisprudencialmente establecidos para ser consideradas como de fondo, pues en ellas le manifestó al señor José María Mora Gámez que no resultaba procedente materializar la entrega de los componentes de la ayuda humanitaria por no cumplir los requisitos exigidos para ello y atendiendo a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables analizadas tampoco podía entregarle en el presente vigencia la medida indemnizatoria a su núcleo familiar, dado que el resultado de la ponderación de su caso arrojó el valor de 25.9456 y el puntaje mínimo obtenido para acceder a la medida indemnizatoria en este año era de 48.8001, razón por la cual la Unidad procederá a aplicar el método hasta cuando el resultado permita el desembolso.

La jurisprudencia constitucional ha aclarado que la respuesta que se brinde en un derecho de petición no implica que la misma lleve consigo una solución favorable a lo requerido por el peticionario; por consiguiente, en el presente asunto, no puede pretender el solicitante que la entidad accionada le entregue los componentes de las ayudas

Radicación: 73001-33-33-006-2022-00082-01  
Interno: 111/2022  
Acción: TUTELA  
Accionante: JOSÉ MARÍA MORA GÁMEZ  
Accionado: UARIV  
Referencia: IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA

9

humanitarias cuando su situación actual no se enmarca dentro de los requisitos legalmente establecidos para su reconocimiento e igualmente le dé una fecha cierta relativa al turno de pago de la indemnización administrativa cuando esta actuación está sujeta al método técnico de priorización y a la disponibilidad presupuestal de cada vigencia fiscal.

Aclarado lo precedente esta Corporación advierte que, en efecto, el juez constitucional no puede suplantar las funciones que le han sido asignadas a la Unidad de Víctimas relativas al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa y con ello favorecer a quien acuda a la acción de tutela al proferir una orden que exija a la autoridad administrativa otorgar un turno o fecha cierta de pago, máxime cuando el tutelante no ha demostrado que se encuentra en alguna situación de vulnerabilidad o urgencia manifiesta, pasando por encima de las demás víctimas del conflicto armado que se encuentran en la ruta general y que no solicitaron el amparo constitucional, vulnerando así el derecho de igualdad y el debido proceso administrativo.

De conformidad con lo anterior, sin más consideraciones, esta Sala de decisión confirmará la sentencia proferida el 5 de abril de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que negó por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor José María Mora Gámez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de abril de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**